

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: REBECA RUIZ PÉREZ, ABEL HUITRÓN ROLDÁN, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ GARCÍA Y EZEQUIEL VILLA RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de los escritos presentados por Rebeca Ruiz Pérez, Abel Huitrón Roldán, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruiz, candidatos a consejeros municipales de la planilla ADN Girasol Temascalcingo, municipio de Temascalcingo, Estado de México, a fin de controvertir diversos actos emitidos con motivo del cumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-209/2014, así como de la declaración de cumplimiento.

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ST-JDC-209/2014, entre otras determinaciones, anuló la votación recibida en la casilla 4360 básica y modificó el cómputo distrital de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Temascalcingo, estado de México.

La sentencia fue impugnada por medio de recurso de reconsideración, el cual fue desechado.

2. Acuerdo que tiene por no cumplida la sentencia regional. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplida la sentencia referida, y ordenó que nuevamente se realizara la asignación de consejeros municipales, en el municipio de Temascalcingo, estado de México.

En seguimiento a su cumplimiento se realizaron siete requerimientos, con sus consecuentes acuerdos.

3. Acuerdo que declara el cumplimiento de sentencia. El dieciocho de febrero de dos mil quince la Sala Regional Toluca declaró el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-209/2014.

II. Medio de impugnación.

1. Demandas de Recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil quince, Rebeca Ruiz Pérez, Abel Huitrón Roldán, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruiz, candidatos a consejeros municipales de la planilla ADN Girasol Temascalcingo, en el municipio de Temascalcingo, estado de México, promovieron recurso de revisión, en el que señalan que: el acuerdo de cumplimiento de sentencia los deja en estado de indefensión, y que la asamblea de veinticinco de enero de dos mil quince, con la cual se pretende cumplir con la sentencia regional no se eligieron consejeros debidamente.

2. Remisión y recepción de los recursos de revisión. El veinticuatro de febrero de este año la Sala Regional Toluca remitió a esta Sala Superior los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

3. Turno. Por proveídos de la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RRV-3/2015, SUP-RRV-4/2015, SUP-RRV-

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

5/2015 y SUP-RRV-6/2015, formados con motivo de los escritos de Recurso de Revisión mencionados y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que le dio origen¹.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con el artículo 31 de

¹ Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es acumular los juicios de revisión SUP-RRV-4/2015, SUP-RRV-5/2015 y SUP-RRV-6/2015 al diverso SUP-RRV-3/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Se declara la competencia y se ordena remitir a la Sala Regional Toluca.

Decisión de este Tribunal.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México es competente para conocer de los medios de impugnación presentados como recursos de revisión y no se advierte algún otro medio que pueda conocer esta Sala Superior del planteamiento de los actores. Sin embargo, toda vez que, al analizar la pretensión de los actores, en principio, podrían entenderse controvertidos algunos actos emitidos en cumplimiento de una sentencia regional, así como con la declaración en sí de cumplimiento, lo procedente es remitir el asunto a la Sala Regional Toluca, para que, en cuanto órgano jurisdicción competente, se pronuncie sobre las demandas, en la vía y/o el juicio que en su caso considere procedente, por ser el órgano que emitió la sentencia respecto de la cual se plantean los actos de cumplimiento, como se demuestra en

seguida.

Marco normativo general.

En efecto, el artículo 36² del referido ordenamiento señala que es competente para resolver el recurso de revisión:

1. Entre dos procesos electorales federales, la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto.
2. Durante proceso electoral la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto.
3. La Junta General Ejecutiva cuando se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 35³ de la misma ley en cita, establece que el recurso de revisión es procedente en los supuestos

² **De la competencia. Artículo 36.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. 3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

³ **Artículo 35.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. 2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

siguientes:

1. Entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del **Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral** a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez contra los actos o resoluciones de los **órganos del Instituto** que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Planteamiento y hechos del caso concreto.

En el asunto que se analiza, los actores refieren en su demanda que se inconforman con los autos en los cuales se pretende o da por cumplida la sentencia regional de veintiséis de septiembre de dos mil catorce en el ST-JDC-209/2014, porque los dejan en estado de indefensión, ya que en la asamblea de veinticinco de enero de dos mil quince, en la cual se pretende cumplir con la sentencia regional no se eligieron consejeros conforme a la misma, ni se analizaron debidamente las constancias emitidas, y se les dio valor probatorio pleno, pues sin ser perito en la materia, se aprecia plenamente que las

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

firmas del listado no concuerdan con las firmas de las credenciales de elector, y en ese sentido se da eficacia a un acto ilegal, al suplantar personas. Agregan que, respecto al número de consejeros mencionados en número de veintiséis, el propio partido establece en las actas circunstanciadas que fueron veinticuatro, tanto en la primera como segunda convocatoria.

Además, por lo anterior, consideran que es indebida la declaración de cumplimiento de la sentencia emitida en el ST-JDC-209/2014, pues no se hizo un debido análisis para tal efecto.

Juicio o valoración del asunto.

Los hechos planteados en los escritos de impugnación actualizan la competencia de la Sala Regional Toluca, pero no los supuestos de procedencia del recurso de revisión que se precisa, toda vez que no impugnan actos emanados del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, o en general de los órganos del Instituto, cuya resolución compete a órganos del propio Instituto.

Por ende, se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer de la materia de la controversia.

Sin embargo, como evidentemente lo cuestionado versa en torno a los actos emitidos respecto del cumplimiento de una

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

sentencia de una Sala Regional, y sobre la declaración en sí de su cumplimiento, lo procedente es reconocer la competencia de dicho órgano jurisdiccional y remitir el asunto para lo conozca.

Esto, porque este Tribunal ha sostenido el criterio de que, cuando se advierta la intención del promovente, el asunto debe ser puesto a disposición de la autoridad competente, y en el caso se advierte que lo cuestionado debe ser analizado por la Sala Regional Toluca, por tratarse de un planteamiento cuyo análisis le compete⁴.

Lo anterior, porque de las demandas se advierte con relativa claridad que los ciudadanos actores cuestionan por vicios propios diversos actos partidistas emitidos en cumplimiento a una sentencia, emitida por la Sala Regional Toluca, aunado a que se reclama en sí la declaración de cumplimiento de la resolución final del expediente ST-JDC-209/2014.

Por tanto, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino a analizar los recursos en torno a su cumplimiento, lo procedente es remitir las demandas a la Sala Regional Toluca, para que conozca del asunto en la vía y/o medio que con plena libertad considere oportuno, en atención a los planteamientos y hechos

⁴ MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

valer por los actores.

Ello, porque al ser dicho tribunal regional el que emitió la sentencia, cuyos actos de cumplimiento se reclaman y al alegarse que la declaración, en sí misma, es indebida, es dicha Sala Regional la que debe dar trámite y contestación correspondiente, a través del incidente y/o juicio que valore idóneos para analizar los temas planteados, luego de un estudio de las demandas.

Efectos.

En consecuencia, corresponde a la Sala Regional Toluca sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda respecto a las pretensiones de los promoventes, en la vía o medios procedentes, para lo cual deberá valorar que los actores afirman que los actos del cumplimiento presentan vicios propios, así como que, a la vez, cuestionan la declaración de cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de revisión SUP-RRV-4/2015, SUP-RRV-5/2015 y SUP-RRV-6/2015 al diverso SUP-RRV-3/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer de las demandas presentadas por Rebeca Ruiz Pérez, Abel Huitrón Roldán, José Luis Álvarez García y Ezequiel Villa Ruiz.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del medio de impugnación presentado por los actores a la Sala Regional Toluca, para que actúe en los términos precisados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a los promoventes; por **correo electrónico** a la responsable y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RRV-3/2015 Y ACUMULADOS

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO